



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.

17722/2024

Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Oficina de Información y Respuesta. en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información presentada ante la Oficina de Información y Respuesta por la usuaria [REDACTED]; quien se identificó con número de Documento Único de Identidad [REDACTED], quien ha solicitado: [REDACTED]

[REDACTED]; Tener en cuenta lo estipulado en el Art. 52 inciso 2 reformado de la ley del servicio civil, en el cual expresa literalmente *Queda prohibido al empleador realizar cualquier distinción, exclusivo, despido o destitución a todo empleado o empleada a quien se le diagnostique y certifique por medio de las instituciones oficiales relacionadas con el sector salud, el padecimiento de enfermedades crónicas incapacitantes que requieren controles médicos frecuentes, técnica y médica especializada, previa validación de su médico tratante no pudiendo por estas causas ser objeto de descuentos en sus salarios, quienes tendrán el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que ha tenido antes de la emisión de la referida certificación médica, tomando en cuenta en consideración lo dispuesto en los artículos 64 y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo, con base a esta última disposición legal, los empleados públicos que se encuentren en tales supuestos es decir que padezcan de enfermedades crónicas incapacitantes que requieran controles frecuentes, rehabilitación o que necesiten una atención técnica y médica especializada, cuyo diagnóstico sea certificado por las instituciones oficiales relacionados con el sector salud, no pueden ser objeto de descuentos cuando asistan a dichos tramites, para lo cual deberán presentar su amparo correspondiente. Por lo que nos indicó el Departamento de Recursos Humanos de la Institución que sería la oficina de información y respuesta ISSS donde se debe solicitar dicha certificación*". Hace las siguientes valoraciones:

Para el caso en comento, se advierte que inicialmente resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla"*.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto"*. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *"el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta"*.

En este orden de ideas, se concluye que lo solicitado en el escrito de su solicitud, en el que se hace referencia a "(...) *Certificación que avale que tengo enfermedades crónicas incapacitantes*", no corresponde a una solicitud de información competencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 10, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72 LAIP, RESUELVE:

Declárese incompetente la suscrita Oficial de Información para tramitar la información solicitada por las razones antes expuestas en la presente resolución.

Asimismo, se hace de conocimiento que, existe un procedimiento para solicitar constancias médicas, el cual esta detallado en el siguiente enlace del portal de transparencia, los requisitos y trámites para gestionar dicho documento: Servicio emisión de constancias médicas del ISSS: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/serives/8523>, conforme al "*Manual de normas y procedimientos emisión de constancias médicas y resúmenes clínicos en los centros de atención del ISSS*": <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/documents/310517/download>.

Notifíquese por medio de correo electrónico.

  
Lidia Eña Violeta Mirón Cordero  
Oficial de Información ISSS  
G.M.

